

explícita de cometer homicidio se manifiesta por el acto o actos que recaen directamente sobre la persona cuyo derecho se trata de conculcar. Esa intención criminosa se manifiesta con actos positivos. Por ellos la Sala, al resolver sobre la apelación del auto de detención en este caso, tuvo notoriamente en cuenta los actos que recayeron sobre Z.Z.

Los actos de ejecución deben ser inequívocos. Esto es, deben dirigirse a la consumación del delito propuesto por el agente activo.

Pero esos actos no consuman el delito concebido por el sujeto activo por circunstancias independientes de su voluntad como por ejemplo: que se le hayan acabado los proyectiles del revólver, por haberlos disparado todos contra la víctima.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE.

El Magistrado, (Fdo.) *Alfonso Ortiz Rodríguez.*

El Magistrado, (Fdo.) *Gustavo Peláez Vargas.*

El Magistrado, (Fdo.) *Hernán H. Restrepo.*

El Secretario, (Fdo.) *Enrique Correa Montoya.*

INHABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE SANCION DISCIPLINARIA: REHABILITACION:

La inhabilidad o impedimento para el desempeño de ciertos cargos, a raíz de una sanción disciplinaria, tiene carácter temporal. Según el Decreto 1660 de agosto 4 de 1978, el término de la inhabilidad, para ser designado como funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público o de la Dirección de Instrucción Criminal, es de 5 años. Una vez transcurrido tal término, se restablece en el sujeto la habilidad para ser nombrado, sin que para ello se necesite pronunciamiento judicial. Esto, por cuanto el término de la inhabilidad está expresamente previsto y una vez el término transcurre, se produce entonces el restablecimiento por imperio de la ley.

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Tabora Pereáñez

VISTOS:

El doctor N.N., mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Sala Penal, solicita, "la concesión de la rehabilitación de derechos y funciones pú-

blicas con base en lo preceptuado en el art. 707 y concordantes Capítulo VI del C. P. P. y art. 113 del C. Penal, inciso tercero". Para fundamentar la solicitud acompañó, en copia, la sentencia de este Tribunal, —Sala Especial Disciplinaria— en virtud de la cual se le condenó a la pena de **DESTITUCION** como ex-juez penal de Ciudad Bolívar, providencia que tiene fecha de 27 de julio de 1974 y que quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 1975.

Como argumentos para su pretensión expuso:

"La rehabilitación de derechos y funciones públicas puede pedirse según el art. 707 del C. P. P. una vez transcurrido el tiempo consagrado en el art. 113 del C. Penal inciso tercero. La fecha de imposición de la pena (en que quedó ejecutoriada febrero de 1975) a la cual, han transcurrido más de cuatro (4) años, cumpliéndose así la exigencia del art. 113 inciso tercero del C. Penal" (fls. 31).

La petición inicialmente fue repartida como asunto penal de primera instancia, pero luego se enmendó el error por el señor Presidente del Tribunal, pues que tratándose de asunto penal disciplinario debe ser una Sala de Decisión Disciplinaria, en la misma forma como se sancionó. Ello explica el nuevo repartimiento y la decisión que a continuación se toma previas las siguientes consideraciones:

Tal como lo afirma el peticionario Dr. N.N., fue sancionado en sentencia de 27 de julio de 1974, visible a fls. 2 y siguientes de estas diligencias, que quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 1975 (fls. 30), por una Sala de Decisión Disciplinaria de este Tribunal, a lo siguiente: "Se condena al doctor N.N., ex-Juez Penal Municipal de Ciudad Bolívar, a la pena de **DESTITUCION**, la cual será anotada en la hoja de vida del sancionado, para que surta sus efectos como impedimento. Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122 del Decreto 250 de 1970". La sanción fue impuesta por haber sido hallado responsable de las faltas disciplinarias señaladas en los ordinales 1º, 4º y 7º del artículo 94 del citado decreto que es el Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público.

Según lo dispuesto en el capítulo 2º, artículo 97 de ese estatuto, las sanciones a imponer a los funcionarios y empleados judiciales y del Ministerio Público por faltas cometidas al régimen disciplinario, —independientes de las sanciones penales a que hubiere lugar—, son las de multa, suspensión del cargo y destitución. Precisamente esta última fue la impuesta al Dr. N.N. que trae como consecuencia inmediata la pérdida del empleo o cargo y la anotación en la hoja de vida del sancionado para que surta sus efectos como impedimento ¿A cuál impedimento se refiere la ley? Muy claramente lo dice el artículo 16 del Decreto 250 de 1970: "Artículo 16. No podrán ser designados para cargo alguno en la rama jurisdiccional ni del Ministerio Público, a cualquier título 1º...2º...3º...4º...5º...6º... Quienes como funcionarios o empleados públicos de la rama jurisdiccional o del Ministerio Público y por falta discipli-

naria, hayan sido *destituidos*, o suspendidos por segunda vez por falta grave, o sancionados por tres veces cualquiera que sean las sanciones”.

Por modo, pues, que el Dr. N.N. fue sancionado con destitución, por una falta disciplinaria que contemplaba el derogado Decreto 250 de 1970 y que solo traía como consecuencia (fuera de la pérdida del empleo) el impedimento ya anotado para desempeñar algún cargo en la rama jurisdiccional o del Ministerio Público. Pero es evidente que a él no se impuso, ni como pena principal ni accesoria, la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas.

En otras palabras, la sanción de destitución del derogado Decreto 250 de 1970, al igual que el Decreto vigente —1660 de 1978—, como se verá más adelante, no significa la pérdida o suspensión de los derechos políticos: ni el de participar en las elecciones (*ius suffragii*), ni el de ocupar cargos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, ya sea por elección o nombramiento (*ius honorum*), limitándose únicamente a crear, como consecuencia mediata, un impedimento o inhabilidad para el ejercicio de cargos en la rama jurisdiccional o del Ministerio Público. En este orden de ideas, bien puede afirmarse, entonces, que aquí no se trata de la rehabilitación mencionada en el art. 707 del C. de P. P., sino de la cesación o extinción de la consecuencia de la sanción disciplinaria, —impedimento o inhabilidad— situación que se rige en la actualidad por el Decreto 1660 de agosto 4 de 1978, decreto que es el que se debe aplicar en este caso, pues que aún cuando es posterior al 250 de 1970, le es más favorable al reo. En efecto, en el anterior decreto (250 de 1970) el impedimento para ejercer cargos en la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, como consecuencia de la destitución, era según ese estatuto, de duración indefinida y, desde luego, torna a decirse, no era una sanción a interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Dentro del régimen del mencionado decreto, para armonizarlo con la Constitución Nacional era necesario adoptar un procedimiento para hacer cesar esos indefinidos efectos de la sentencia disciplinaria, y por ello era procedente acudir por aplicación analógica a la rehabilitación, a fin de impedir que la sanción, contrariando la Constitución en su artículo 37, se convirtiera en irredimible o perpetua.

Pero en la actualidad la inhabilidad o impedimento que como consecuencia se desprende de una sanción disciplinaria para el desempeño de ciertos cargos, *tiene ya un término fijo*, establecido en el Decreto 1660 de agosto 4 de 1978, en su artículo 8°. Allí se consagran las inhabilidades para ser designados como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público o de la Dirección de Instrucción Criminal, a ningún título a quienes... “6° como funcionarios o empleados de la rama jurisdiccional, del Ministerio Público o de las Direcciones de Instrucción Criminal, y por faltas disciplinarias, hayan sido destituidos, o suspendidos por segunda vez, o sancionados por tres veces cualquiera que sean las sanciones”. El párrafo de este artículo dispone:

“El término de las inhabilidades a que se refieren los numerales 5°, 6° y 7°,

será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que dispone la destitución, o de la expiración del término de suspensión”.

Lo anterior significa que en el nuevo régimen de este Decreto la duración de la inhabilidad pasó a ser de *indefinida* como la contemplaba el D. 250 ya citado, a *temporal*, vale decir, que ella tiene un término de duración, —5 años— y que al transcurso del mismo cesa en sus efectos.

En relación con la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la H. Corte dejó dicho en su decisión de 15 de febrero de 1973 lo siguiente: “La pena de interdicción de derechos y funciones públicas, principal o accesoria, de que se ocupan varias disposiciones legales, particularmente el artículo 113 del Código Penal, tiene en cuanto a su duración y a las condiciones para ponerle fin, un doble sentido: el de la pérdida de tales atributos ciudadanos, y el de la simple suspensión de los mismos, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución. Cuando se pierden, o cuando se establece la pena como perpetua, según el artículo 45 del Código Penal, el condenado debe pedir la rehabilitación al Tribunal Superior del Distrito Judicial en donde se hubiere dictado la sentencia de primera instancia, por mandato expreso del artículo 707 del estatuto procesal, acompañando los medios demostrativos de las condiciones a que se refiere el artículo 709 de la obra últimamente citada. Pero cuando se trata de simple suspensión de derechos y funciones públicas, tal como lo puntualiza el artículo 56 del Código Penal, hay que distinguir: a) Si se ha cumplido íntegramente esta sanción, el restablecimiento a la vida ciudadana opera por imperio de la ley, a tono con el fallo, como que transcurrido el término interdictivo señalado en éste, no podría extenderse la inhabilidad a un tiempo mayor. Si se exigiera también en este caso la rehabilitación judicial, la duración de esa medida, en la práctica no resultaría temporal sino indefinida, exceso no autorizado en la ley. b) Si no se ha satisfecho el plazo de la interdicción, el sancionado tiene derecho a pedir igualmente su rehabilitación, exactamente igual a como sucede cuando ha perdido la ciudadanía, y esto en cuanto haya transcurrido por lo menos cuatro años a partir de la ejecutoria de la sentencia, según el art. 113 del Código Penal, si, de otra parte, cumple las condiciones establecidas y las demuestra en la forma de que trata el artículo 709 del Código de Procedimiento Penal. No puede imponerse en todas las circunstancias al condenado la obligación de demandar el restablecimiento de sus derechos y funciones públicas, porque ello sería tanto como darla a la pena interdictiva un carácter absoluto que no siempre tiene. De acuerdo con el artículo 113 del Código Penal, el condenado puede pedir que se le rehabilite siempre que haya observado buena conducta y que hayan transcurrido cuatro años a partir del día en que haya cumplido la pena principal o a partir del día de la ejecutoria del fallo condenatorio, según el caso. Pero esto no es un deber, sino una facultad que puede ejercitarse mientras no se haya cumplido totalmente la sanción”.

Lo que viene de decirse tiene aplicación en los casos de rehabilitación

para que cese la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas. En lo que pretende el Dr. N.N. que no es otra cosa que la cesación de la *inhabilidad temporal* para ocupar cargos en la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, ese restablecimiento opera por imperio de la ley una vez que haya transcurrido el término de extinción de esa consecuencia de la sanción de destitución, o sea, una vez pasados cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que dispuso esa sanción, conforme lo indica el parágrafo del artículo 8º del Decreto 1660 de 1978. En otras palabras: como el término de la inhabilidad está expresamente consagrado en ese decreto reglamentario del Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público, no es menester para que ella cese de un pronunciamiento judicial. Y como la sentencia que impuso la sanción quedó *ejecutoriada el 6 de febrero de 1975* (fls. 30), es a partir de esa fecha de donde se empiezan a contar los cinco años de inhabilidad. En el evento de que el peticionario fuere designado en propiedad para un empleo cuyo ejercicio exija requisitos y calidades, deberá para obtener la confirmación, presentar las pruebas que acrediten las calidades que la ley y la Constitución demandan, y, además, entre otras, "declaración juramentada sobre la ausencia de impedimentos e inhabilidades para el desempeño del empleo" (art. 67, numeral 5º del D. 1660 de 1978). Y si contraviniere lo dispuesto en el artículo 8º *ibídem* por subsistir la inhabilidad, "el nombramiento deberá declararse insubsistente" conforme lo dispone el artículo 49 de ese Estatuto. En este orden de ideas, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación con la petición a que se ha hecho mérito, presentada por el Dr. N.N.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión disciplinaria, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES DEL CASO HACER PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL en esta petición de cesación de una inhabilidad temporal, que ha presentado el Dr. N.N.

Aprobado en la fecha, según acta N°

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

23 de abril de 1979.

Los Magistrados,

Jaime Tabora Pereáñez

Publio Trujillo Fernández

Rubén Velásquez Londoño.

Harlén Uribe Suárez

Secretario.

EL MANDRAX Y EL PROBLEMA DE SU TIPIFICACION COMO "SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA"

La parte final del artículo 38 del Decreto 1188 de 1974, cuando alude a "cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica", contiene una norma penal en blanco, o sea parcialmente indeterminada y por esto mismo, por virtud del principio constitucional de legalidad estricta de los *hechos* susceptibles de *pena criminal*, menesterosa de *legal* complementación. Sin este complemento legal, que el juez no puede suplir, la norma penal en blanco deviene norma penal indeterminada que en el fondo contiene una cláusula de analogía contraria a la Constitución Nacional y no puede por esto aplicarse judicialmente. El mentado complemento no se obtiene con el artículo 4º del mismo Decreto, aunque esta norma sí señala parámetros irribasables para la integración, al indicar su lleno con estas dos exigencias perentorias y conjuntas: que la sustancia produzca realmente dependencia física o síquica, no bastando, pues, la posibilidad de producirla, y que al mismo tiempo se encuentre incluida en las listas oficiales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud o el Ministerio de Salud Pública. Cualquiera de estos dos requisitos que falte hace atípica y por tanto legalmente impunible la realización, sobre la respectiva droga o sustancia, de alguna de las conductas enunciadas al comienzo del citado artículo 38.

Ese "blanco" o indeterminación de la norma comentada no se puede suplir, de las fuentes indicadas en el artículo 4º del mismo Estatuto, sino con las listas oficiales de las Naciones Unidas, contenidas en la Convención Unica de Ginebra que ratificó la Ley 13 de 1974. Ello porque las amplias listas de la OMS, que incluyen el alcohol, no han sido adoptadas por la legislación nacional; porque el legislador colombiano no ha ratificado el Convenio de Viena sobre sicotrópicos, y, en fin, porque el Ministerio de Salud Pública no ha expedido ninguna lista oficial de estupefacientes, sino un listado de drogas y sustancias "de control especial" entre las que se incluyen algunas que nada tienen que ver con la materia de la farmacodependencia, como ser los antihe-morrágicos uterinos y ocitocitos (Grupo V de la Resolución 10 de 1977). De no ser esto así, toda violación de las exigencias administrativas de dicha Resolución daría lugar a una punible manipulación de "estupefacientes", lo que resulta inverídico desde que se confronta que tal Resolución prevé para sus infractores sanciones pecuniarias sin carácter penal. En esto la Resolución concuerda perfectamente con el Decreto 1188 de 1974, en el que se contemplan